

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-230 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

o.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	040-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-380	25/10/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 040-98M	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000380

DE 2022

(25 Octubre de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 040-98M**

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A.**, mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, y los señores **CARLOS ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ y GERMÁN BERNAL MARQUEZ** celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina Cascabel con radicado No. 0137, Contrato No. **040-98M** en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de **ORO y DEMAS MINERALES ASOCIADOS**, en un área de 3,0962 hectáreas, cotas de minería 1445 a 1470 m, ubicada en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 8 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 1372 del 10 de mayo de 2007 de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de julio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. **040-98M** de los señores **CARLOS ENRIQUE GIRALDO RAMÍREZ y GERMAN BERNAL MARQUEZ** a favor de la sociedad **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.**

Mediante Resolución No. 5753 del 7 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2008, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato No. 040-98M a partir de 28 de diciembre de 2007 y hasta 8 meses después, es decir hasta el 28 de agosto de 2008.

Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.** por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. **040-98M**.

Por medio del Otrosí No. 2 del 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería No. **040-98M** por el término de diez (10) años, contados a partir del 8 de octubre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2024.

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado 20221001850572 de 11/05/2022, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **040-98M** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional de Medellín,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 040-98M”**

con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina Coral

Este: 1.163.095
Norte: 1.097.214
Altura: 1.450

Mediante Auto PARM No. 706 del 5 de septiembre de 2022, notificado de manera electrónica al querellante el 5 de septiembre de 2022, así mismo por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) el 12 de septiembre de 2022 desfijado el 15 de septiembre de 2022 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **13 de septiembre de 2022**, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y programó visita de verificación.

El 15 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20221001850572** de 11 de mayo de 2022.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 768 de 23 de septiembre de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. **040-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

4. CONCLUSIONES:

1) *El día 15/09/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No.040-98M, en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 11/05/2022 mediante oficio radicado No. 20221001850572, de conformidad con lo establecido mediante Auto No. PARM-706 del día 05/09/2022.*

2) *En inmediaciones de las coordenadas planas aportadas por el querellante se identificó una bocamina de una mina inactiva y sin personal, localizada coordenada este: 1.163.095; coordenada norte: 1.097.214. Se evidenció actividad minera reciente afectada por la temporada actual de lluvias por pérdida de la banca del camino.*

3) *Dado lo anterior, se encontró que EXISTE perturbación al área del contrato No.040-98M en tanto que la explotación minera querellada denominada por el querellante MINA CORAL”, estuvo activa hasta el día anterior a la diligencia de amparo administrativo (14/07/2022) fecha en la que se presentó el F.R.M que destruyó el camino que conduce hasta su bocamina. En ese sentido, se pudo constatar que existió en el pasado reciente, perturbación al área del contrato No. 040-98M a través de dicha mina denominada “CORAL”.*

4) *No se identificó dentro del área de los contratos No. 040-98M, explotación alguna ejecutada por el QUERELLANTE. Tampoco, a través de la mina denominada Cascabel explotación para la cual se otorgó el contrato No.040-98M.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

“Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 040-98M"**

del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, it is found that in the mine visited there are mining works not authorized by the title holder, this is the disturbance it exists, and the mining works are carried out inside the mining title object of verification, as well as expressed in the referred report, being able to establish that the **PERSONAS INDETERMINADAS** in charge of the **Mina Coral**, did not reveal any evidence that legitimates the mining labor that is effectively being carried out, which typifies a mining without

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 040-98M”**

título dentro del área del **Contrato No. 040-98M**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Mina Coral**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Mina Coral**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado N° **20221001850572 de 11 de mayo de 2022** por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de pequeña minería **040-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina Coral

Este: 1.163.095
Norte: 1.097.214
Altura: 1.450

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato **040-98M** otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato** departamento de **Caldas** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARM 768 del 23 de septiembre de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARM 768 del 23 de septiembre de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARM 768 del 23 de septiembre de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente **CORPOCALDAS** y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **040-98M** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 040-98M”**

INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
V.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (E) Zona Occidente
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM